



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2008 01235 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FELIPE RESTREPO LOPEZ
Demandado	MARTHA ROCIO BETANCUR SANDOBAL
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Juez de Tutela

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín en el fallo de tutela proferido el día 12 de diciembre de 2022, **es por lo que se procede a fijar fecha de audiencia para el día 26 de abril de 2023 a las 10: 00 AM**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Se advierte que a la audiencia debe comparecer todas las partes, quienes aportarán las grabaciones y documentos que posean.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c43b6e226c1927c05f43335de7792061815764e09fa4d893643e2f729e14a7**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020 00605 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	AURA MARIA FERNANDEZ GARCÍA
Demandado	JAIRO IGNACIO FERNANDEZ AGUDELO Y OTROS
Asunto	Reconoce personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLARA INES RODRIGUEZ AGUIRRE, identificada con CC. 42.989.822 y T.P. 50.236 del C.S.J., para representar al demandado JAIRO IGNACIO FERNANDEZ AGUDELO, en este asunto, quien en la contestación manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb42053aaf6c38e9f88497ebcc8ef930414bf16d4b7d16c64ea0f080532c6517**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-00737 00
PROCESO	(PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA DUQUE TORRES c.c.43.013.702
DEMANDADOS	YOLANDA DUQUE GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FABIO DUQUE GOMEZ c.c.1.287.063
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1111 del 8 de septiembre de 2021 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR, quien informa que: *“LA PARTE DEMANDANTE, YA NO EXISTE, MEDIANTE ESC. SE PROTOCOLIZO LA ADJUDICACION EN SUCESION, SEGUN ESC. 7911 DE 09-09-2022, REGISTRADA EN LOS FOLIOS DE M.I. CITADOS. ART. 3 LITERAL A Y D, ART. 31 LEY 1579 DE 2012; ART. 375 C.G.P...”*

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7506d9848778cf5ac506cb8b0b25107b1609157c1684a07f10809defa50f78c1**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-0076800
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARGARITA GALLEGO DE VALENCIA
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM VALENCIA GALLEGO Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA

Una vez allegada e incorporada la respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura en relación con el traductor, éste juzgado,

RESUELVE:

Continuar con el trámite del proceso, para lo cual se señala fecha para la práctica de la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA HERENCIA para el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. la práctica de inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed9422022059828d5b0dd895af264a38f0d29c4896d15e837ff6f343e4c39d**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021-00911 00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	MARTA RAMIREZ DE RODAS c.c.21.273.881 JORGE DE JESUS RODAS CASTAÑO c.c.1.227.091
DEMANDADOS	MIGUEL DAVID RODAS RAMIREZ C.C 15.259.509 Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

En atención a lo solicitado por el DR. WILLIAM TORO CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 98.659.153 y T.P.320.211 del C.S. de la J, se le requiere a fin de que informe al Despacho, en qué sentido se ha de aclarar el auto proferido el 04 de octubre del año del 2022.

Lo anterior, debido a que, en dicho auto, solo se está incorporando respuesta al oficio No. 1491 del 07 de diciembre de 2021 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE MEDELLIN, quien informa que se devuelve sin registrar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-617024, por cuanto no se pagó el valor total o mayor valor generado en relación con dicho embargo, es decir, que la parte interesada pagó menos valor o debe pagar el valor total para el registro del embargo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c65753ec710ac8c9bf73e1319707acd19f185a98c31aac2bb65a2d05da134b5**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00121 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HERIBERTO DE JESUS OSPINA GIRALDO
Demandado:	RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

al demandado RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la

demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HERIBERTO DE JESUS OSPINA GIRALDO**, en contra de **RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$200.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$39.000 por concepto de gastos de notificación; \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$200.000, para un total de las costas de **\$739.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5778376538e2d251645473e8469abd02ba944dc87345b057f460d21d5653115**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00319 00
PROCESO	Verbal especial
DEMANDANTE	LEONEL DE JESUS HENAO ZULUAGA
DEMANDADO	FRANCISCO DE JESUS SUAREZ
ASUNTO	Resuelve recurso

El escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición frente al numeral 4 de providencia emitida el 09 de mayo de 2022, mediante la cual se instó a la parte pasiva a consignar a órdenes del Juzgado los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se siguieran causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oído durante el proceso

Inconforme con la anterior decisión, procedió la parte demandada a presentar recurso de reposición, argumentando las razones por las cuales, en su sentir, no se podía exigir lo anterior.

Expuso que el contrato inicial fue modificado por las partes, dejando sin efecto la cláusula sexta del mismo (referente al reajuste del canon)

Explicó que el contrato de arrendamiento tenía una vigencia desde el 01 de enero de 2016, durante todo ese año, 2017, 2018, 2019, enero y febrero de 2020, el arrendatario canceló directamente al arrendador, cánones mensuales por \$4'720.000.00, sin que éste formulara objeción alguna, advirtiendo que: “... *el contrato de tenencia era consensual...*”

Agregó que a raíz de la pandemia del COVID 19, se acordó entre las partes que durante los meses de marzo y abril de 2020, no se cobraría canon alguno. También consintieron en que, a partir de mayo de 2020, la nueva renta, en virtud de la crisis sanitaria, sería de \$2'500.000.00, cánones que se pagaron cumplidamente hasta octubre de 2021, precisando que no se pactó incremento alguno entre las partes

Expuso que superada parcialmente la crisis de la pandemia, desde noviembre de 2021, se acordó como canon mensual, la suma inicialmente pactada, esto es, \$4'720.000.00, no obstante, precisó que el arrendador se negó a recibir el canon, debiendo acudir al trámite consagrado en la Ley 820, esto es, realizar la consignación en el Banco Agrario, la cual afirma, se atendió de manera diligente durante todo el 2022.

En virtud de lo anterior, solicitó se repusiera la decisión o en su defecto, se señalara exactamente la suma que debía consignarse.

Del referido recurso se corrió traslado a la parte actora, no obstante, guardó silencio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C. G.P. el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, cuando se trata de procesos de restitución el artículo 384 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el **proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**”* (Negrilla ilustrativa)

Este numeral, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, por sentencia C-070 de febrero 25 de 1993 y para justificar la exigencia de la demostración del pago de los cánones causados hasta el momento de la presentación de la demanda, dijo:

"En el caso sub-iudice, el actor acusa de inconstitucional la norma por la cual el arrendatario demandado en un proceso de restitución del inmueble con base en la causal de no pago no es oído en sus descargos hasta tanto no presente prueba del pago de los cánones correspondientes a los últimos tres períodos.

La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales. (...)

...El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual

es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

La decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado - ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra - a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

En el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, se pretende se disponga la terminación del contrato por las siguientes causales: “... a.) *mora en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a las obligaciones del reajuste de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas tal como se expresó en el numeral segundo de los hechos. b.) Por el incumplimiento de la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento, esto es, por el subarriendo del inmueble por parte del arrendatario sin la autorización previa y escrita del arrendador, hoy demandante. c.) Por la no restitución del inmueble el 31 de marzo de la anualidad que discurre muy a pesar del requerimiento a través de notificación personal con más de 6 meses de anticipación...*”

El Despacho tras verificar que la referida demanda se encontraba ajustada a los presupuestos procesales, dispuso en mediante auto del 09 de mayo de 2022, admitirla y ordenar la notificación de la parte demandada, advirtiéndole en el numeral cuarto lo siguiente:

“... INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso...”

Notificada la parte demandada, dentro del término dispuesto, presentó recurso de reposición por la anterior exigencia, advirtiéndole que se había modificado el contrato por las partes.

Dentro del mismo escrito aportó constancias de los pagos por concepto de arrendamiento realizados a la parte actora, asimismo revisado el portal del Banco Agrario, se observa que se han venido efectuando consignaciones desde agosto de 2022 por la suma de \$4.720.000

Ahora bien, dado que se está discutiendo no es la falta de pago del canon de arrendamiento sino lo relacionado con la cláusula sexta esto es: “...**SEXTA: EL ARRENDADOR reajustará** a partir del segundo año, el valor del canon de arrendamiento vigente en un cinco (5%) sin previa notificación...” considera el

Despacho que debido a que se está planteando una discusión respecto de las modificaciones hechas por los contratantes en el contrato celebrado, no se exigirá la consignación del reajuste, no obstante, se le advierte que el demandado, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído.

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que no será exigida la prueba del pago de los incrementos al canon, a la parte demandada, para ser oída dentro del proceso.

SEGUNDO: Advertir al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2020-00319
Resuelve recurso

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164dfe6eb4c4148171e2162837557ca6b281e619ac28058197f1d59e16da29e6**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-00366 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO RESTREPO MESA C.C. 70.067.150
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. 181.739 del C. S. de la J. en los términos del poder, para continuar representando a la parte demandante, quien manifiesta estar a paz y salvo con su poderdante. BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8

En atención a la norma en cita, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, se incorpora notificación de renuncia del poder enviado al poderdante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ace6553ba67842ec64e3fb99813adc86475da75fb24c15520e1ff0bcdbba3**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-00405 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VISTA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 901.084.394-5
DEMANDADOS	MARÍA GLORIA ISABEL CARDONA ARBELAEZ C.C. 41.760.479 NICOLAS ARTEMO FARFAN CARDONA con C.C. 1.020.749.263
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD-ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, que se decreta el secuestro de los vehículos de placas MSP687 y placas RDM102, este despacho no accede a la solicitud, toda vez que no hay constancia en el expediente de haberse inscrito los embargos por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN a fin de que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.1173 del 17 de agosto de 2022, en relación con el embargo de los vehículos con las placas anotadas.

Hágansele las advertencias legales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8689b22e82965860f53dd0c6ea3cb0152b4242c5715dba85b81bdaa73ff1272**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ANTONIO GIRALDO GUZMAN C.C.74.372.414
RADICADO:	05001-40-03-017- 20220047500
ASUNTO:	ACEPTA SUBROGACION PARCIAL CREDITO

Se acepta la anterior subrogación de derechos que hace el BANCO DE BOGOTA S.A., por haber recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$23.059.501, derivada del pago del crédito 553234710 generado en virtud de la garantía No.5459498 otorgada por el FNG para garantizar **parcialmente** la obligación de ANTONIO GIRALDO GUZMAN con c.c.74.372.414.

Por tanto, se reconoce que, en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia el monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los art. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inci. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del C. Civil y demás normas concordantes.

Nuevamente, y en virtud a la nueva subrogación, se le reconoce personería a la DRA. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con c.c.43.547.332 y T.P.69.522 del CSJ, como apoderada del nuevo subrogatario.

Téngase a la DRA. DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA con cédula 43.203.123 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional No 215.900 C.S.J; como abogada, autorizada para conocer y examinar el expediente de la referencia, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la subrogataria.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bdd79521393b9ba18d4400e4f8ee3b360144b54ee25cb711b12f0283bd1db8**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00480 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada demandada

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada GLORIA ARGEMIRA RAIGOZA TORRES.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b970d84d1d9720d70bae973dfdcdee656025d9d21d20329d61d5190d2a6dcfe**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00495 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ
Demandado	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el término concedido en la citación personal enviada

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a1194be4b2c6f276cd895b7cc1114f6173670337846bf4f42fe81d6f9320d0**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00636 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOOMEVA**, en **contra de GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.804.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$5.950 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.804.000, para un total de las costas de **\$2.809.950**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b2632a838c6c219984152b37617b0e68d0cdfa3260b1204b4ee60b3469836**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00667 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RAMIREZ & RANGEL EAGLES S.A.S.
Demandado	EDGAR ENRIQUE URBINA LEAL
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado EDGAR ENRIQUE URBINA LEAL, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado el demandado EDGAR ENRIQUE URBINA LEAL.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c966a557a43975308d6552f41a0196d1a44a6fb8df40706d74bbab72954c514**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO PAZMIN PEREA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00797 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO PAZMIN PEREA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO PAZMIN PEREA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GUSTAVO ADOLFO PAZMIN PEREA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.455.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.455.000, para un total de las costas de **\$2.465.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6e6d1fad5952ec2ca8876739bc7b19542b0d1148481b1643f19e13e6706ee2**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-00863 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS	GLORIA EUGENIA HURTADO ARANGO C.C. 42872410
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1460 del 3 de noviembre de 2022 por medio del cual el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, informa que **TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** que le llegaren a corresponder a la demandada, GLORIA EUGENIA HURTADO ARANGO C.C. 42872410

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d166861f264c24e90918f04a95e3e1bb0362233dda499519f33144b46300f**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01065-00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SERGIO LUIS URIBE PÉREZ
ASUNTO	Corrige auto

En atención al memorial allegado digitalmente por la apoderada demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del auto proferido el 09 de diciembre de 2022 , por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en el sentido de indicar que la entrega se le deberá realizar al BANCO DE BOGOTÁ y no como allí se indicó.

El resto del proveído permanezca incólume.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01065
Inadmite

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea0d26266c8dbacee30afcc273a26e3161f9e6603838851bc2d382755f18e7**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022-01068 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNÁN DAVID GIRALDO GÓMEZ
DEMANDADOS	MARÍA YESENIA DAVID GUTIÉRREZ GLORIA ELENA GÓMEZ JIMÉNEZ
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1620 del 24 de noviembre de 2022 de la JURISDICCIÓN COACTIVA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, quien informa que TOMÓ ATENTA NOTA del embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARÍA YESENIA DAVID GUTIÉRREZ en el proceso por Jurisdicción Coactiva que instauró la Secretaría de Hacienda del municipio de El Retiro – Antioquia, bajo radicado 2022052994, según embargo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, mediante oficio 21-2022 de fecha 09 de mayo de 2022.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f290970f2dfcd326d5636a6482675a8cc60fec124566f1c26cdc0d70746e705**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

PROCESO:	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	NELSON JOHN RESTREPO RINCON
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-01090 -00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

En virtud al poder allegado, se le reconoce personería al DR. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con c.c.71.772.409 y T.P.12.446 del CSJ como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a los términos del poder conferido por la representante legal Judicial de dicha entidad, para lo cual se allega certificado de existencia y representación legal.

De otro lado, y en virtud a lo anunciado por el apoderado judicial, téngase en cuenta la acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$21.596.841 por capital, clase quinta, tipo quirografario.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084ed47e0eccdf89c5ce9728fe7824e37aebdee84213bccd7430927ef6d5214**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados FLORENTINA JIMENEZ ESCOBAR Y ALEXANDER RINCON CASTRO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas al correo electrónico certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

13 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01137 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JF COOPERATIVA FINANCIERA"
Demandado:	FLORENTINA JIMENEZ ESCOBAR Y ALEXANDER RINCON CASTRO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados FLORENTINA JIMENEZ ESCOBAR Y ALEXANDER RINCON CASTRO, y dentro de la oportunidad legal no

propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY “JF COOPERATIVA FINANCIERA”**, en contra de **FLORENTINA JIMENEZ ESCOBAR Y ALEXANDER RINCON CASTRO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$277.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$277.000, para un total de las costas de **\$277.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d0840a4b69c2b08de4d2071d405ef843b22995d84908760103a9cf57c84f94**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01168 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C "COOPENSIONADOS S C"
Demandado:	ELVIA ROSA VASCO PABON
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C "COOPENSIONADOS S C" y en contra de ELVIA ROSA VASCO PABON, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$6.151.140). Más los intereses moratorios liquidados a partir del 23 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$40.349) por concepto de intereses corrientes causados entre 24 de septiembre de 2021 al 24 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa pactada.

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$198.150) por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del 25 de diciembre de 2021 al 22 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con CC. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6b359f236848f12a547a33230422820cc83270bf6d844faeff24ff2873700**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-01168 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPENSIONADOS S. C.
Demandado:	ELVIA ROSA VASCO PABON
Asunto:	Niega medida

El apoderado de la parte actora solicita medida de embargo 50% de la mesada pensional que devenga la demandada ELVIA ROSA VASCO PABON , quien se identifica con cédula No 32521878 y que reciba de COLPENSIONES, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título valor, posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e74ee86ccf4cfb84a9f6d708de15bd0c473c98a3599ae525d89a38848c7a9**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01212 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	LUISA FERNANDA VARGAS GARCIA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ SA y en contra de LUISA FERNANDA VARGAS GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS M.L. (\$31.111.112), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 656427335. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 4 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.990.636), por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 13 de marzo de 2022 y el 3 de noviembre de 2022.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con CC. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9129aa726c8b64cf93239690691f53281da207f6d28733c2ecc7d10737dbd123**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01229 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CITTÉ P.H.
Demandado	LUZ AIDA GARCIA SALAZAR
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte acota en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1222995, de propiedad de la demandada LUZ AIDA GARCIA SALAZAR CC. 43.996.104. Sin necesidad de oficiar, por cuanto no se alcanzó a elaborar y diligenciar el oficio de embargo.
3. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos a la parte demandada.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90349134de5a6b5fd7b712c6d0d3d88ea20d7d33237ee133da872c01c611fc1e**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero trece de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01283 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado:	DIANA CAROLINA CASTAÑO RAMIREZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA y en contra de DIANA CAROLINA CASTAÑO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$597.881), por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 303083. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 9 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3° Se autoriza a la sociedad COBROACTIVOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con CC. 43.978.272 y TP 175.761 del C.S.J, para actuar como endosataria al cobro de la cooperativa demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7bc546d19ee96676c86969e34c2ea3c56d2fb770f22a75e0f9cdced0939f59**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>